



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-681/2024.

PARTE ACTORA: EDGAR
OSWALDO BAÑALES OROZCO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MIRIAM
RANGEL JIMÉNEZ¹.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con número de expediente **JDC-681/2024**, promovido por **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá, Jalisco, y realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local

¹ En colaboración con las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez Solís y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

concurrente 2023-2024.

De la narración de los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

Correspondientes al año dos mil veintitrés.

1. Aprobación del calendario integral del proceso electoral local concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto electoral y de Participación ciudadana del estado de jalisco⁴ emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica iepc-acg-060/2023, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. Aprobación y publicación del texto de la convocatoria para la celebración de elecciones. El uno de noviembre, mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2023, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024. el dos de

³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁴ En adelante Instituto Electoral o IEPC.



noviembre, fue publicada en el periódico oficial “El estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco.

3. Formalización de convenio de coalición. El veintidós de noviembre se formalizó el convenio de coalición electoral parcial integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para postular las candidaturas en la elección a diputaciones locales y municipales del Estado de Jalisco en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

4. Acuerdo que declaró procedente el convenio de coalición para la elección de diputaciones y municipales. El cinco de diciembre, en la vigésima primera sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-099/2023⁵, declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada “**Fuerza y Corazón por Jalisco**” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

5. Aprobación de las plataformas electorales. El treinta y uno de enero, en la primera sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-

ACG-012/2024, aprobó las plataformas electorales presentadas, entre otros, por los partidos políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

6. Modificación al convenio de coalición y a los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral local concurrente 2023-2024. El quince de febrero, en la novena sesión extraordinaria, el Consejo General local, mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2024, aprobó las siguientes modificaciones; por lo que ve a la coalición parcial denominada **“Fuerza y Corazón por Jalisco”**: a) al convenio de coalición parcial integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de postular y registrar las candidaturas a diputaciones y municipales en el estado de Jalisco; b) a los anexos estadísticos aprobados en el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023, correspondientes a los bloques de población y competitividad para la elección a municipales; y c) al número de fórmulas aprobadas en el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023, para atender las disposiciones en favor de las personas en situación de discapacidad y población LGBTTTIQ+.



7. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas de municipales. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso.

8. Revisión de las solicitudes de registro. En uso de la atribución conferida por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Jalisco, como por los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco", en la revisión de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, se advirtió que diversas planillas y solicitudes de registro de candidaturas presentaron algunas omisiones e inconsistencias.

9. Requerimientos. Mediante diversos oficios y/o acuerdos se requirió a la coalición parcial denominada "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", respecto de las omisiones detectadas tanto en documentación, requisitos legales o bien por falta de cumplimiento de alguna de las disposiciones en materia de paridad de género, y acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad.

10. Cumplimiento. La coalición parcial denominada “**Fuerza y Corazón por Jalisco**”, presentó diversos escritos, en atención a lo requerido, respecto de las omisiones referidas en el antecedente inmediato anterior.

11. Jornada Electoral. El dos de junio, se efectuó la Jornada Electoral en el Estado de Jalisco, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo locales, así como los ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Tonalá, Jalisco.

12. Calificación y declaración de validez de elección. El nueve de junio, mediante acuerdo IEPC-ACG-298/2024⁶, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la calificación y declaración de validez, así como la entrega de constancias a los integrantes de la planilla ganadora en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

13. Presentación de escrito de demanda de Juicio Ciudadano. El catorce de junio, Edgar Oswaldo Bañales Orozco, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para controvertir el acto que estimó violatorio de sus derechos electorales, es decir, el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior.

14. Turno. El veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de

⁶<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3102iepc-acg-298-2024102-tonala.pdf>



este Tribunal Electoral, ordenó el registro del juicio ciudadano **JDC-681/2024** el cual, fue remitido a su ponencia, para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución correspondiente.

15. Recepción y trámite. El dos de julio se emitió acuerdo en el cual, se tuvo por recibido el oficio de turno con sus anexos, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con las cargas procesales que establece el Código Electoral del Estado de Jalisco⁷.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito presentado por el actor, el uno julio, por el cual realizó las manifestaciones que estimó procedentes.

16. Admisión y reserva. El nueve de septiembre entre otras cosas, se admitió el presente medio de impugnación, así como la pruebas ofrecidas y aportadas, asimismo se cerró instrucción y se reservaron los autos, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV,

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral Local.

de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV; 596, párrafo 2 y 598, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones normativas se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Además, que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado, asociación y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora se duele de la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso efectivo al cargo, en razón de que mediante el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del



Instituto Electoral local, por el que se califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en Tonalá, Jalisco, y realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024, determinó que el actor era inelegible, por lo cual, al tratarse de una impugnación relacionada con una vulneración de derechos político electorales de un ciudadano, este Tribunal Electoral **es formal y materialmente competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

II. ESTUDIO DE CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieren actualizarse, previstas en los artículos 509 y 510 del Código Electoral local, por ser su estudio preferente y de orden público.

Precisado lo anterior se tiene que, al rendir su **informe circunstanciado**, la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causales de improcedencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que a continuación, corresponde el estudio de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 506, 507 y 515, del Código Electoral local, aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el diverso 504 párrafo 1, del ordenamiento en cita.

Se cumple con los **requisitos formales** previstos en el Código Electoral local, toda vez que el medio de impugnación se presenta por escrito; se indica el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado, al caso, el identificado como **IEPC-ACG-298/2024** de nueve de junio, y a quién señala como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral local; menciona los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que, dice, se le causa; señala los preceptos jurídicos presuntamente violados; ofrece pruebas que relaciona con los hechos; y quien promueve asentó su firma autógrafa en la demanda.

Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado de manera oportuna, toda vez que impugna un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de junio, mediante el cual, realizó la declaratoria de validez y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tonalá, Jalisco, y el actor, en su libelo impugnativo señala que el diez de junio,



tuvo conocimiento de dicho acuerdo.

Por lo cual, toda vez que el artículo 506, del Código Electoral local, dispone que el plazo para la presentación del medio de impugnación, es de 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, y este debe contarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, como lo regula el artículo 505 punto 2 del citado código, entonces el plazo para presentar el presente juicio ciudadano, transcurrió del 11 once al 16 dieciséis de junio, por lo cual, si el promovente presentó su escrito de impugnación el 14 catorce de junio, se cumple con la **debida oportunidad**.

Legitimación e interés jurídico.

Para el estudio de la **legitimación** de la parte actora, se invoca lo dispuesto por el artículo 515 párrafo 1, fracción II del Código Electoral local, en el cual se establece que los ciudadanos están legitimados para interponer los medios de impugnación, por su propio derecho.

En la especie, de su demanda se advierte que la parte actora promueve por su propio derecho, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación en el presente juicio.

Por lo que respecta al **interés jurídico del promovente** para hacer valer el medio de impugnación, se observa que tiene ese interés porque controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que aduce

que le causa afectación al declarar la inelegibilidad de su candidatura para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, dado que no reúne el requisito de elegibilidad para ocupar la regiduría de representación proporcional ya que se encuentra en un caso de reelección de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del “Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, al haber excedido el máximo de postulaciones establecido.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda al estudio de fondo de la controversia, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se determine en cuanto a la conculcación del derecho que se dice violado.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

Definitividad. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso particular, se cumple con este requisito, pues no existe medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía se reclama, previo a acudir al presente Juicio Ciudadano.

En consecuencia, se encuentran **satisfechos los requisitos** para la presentación de la demanda.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Los agravios a estudiar, son los expresados por el promovente, y en el caso de que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto y se suplirá la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos y expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, identificada bajo el rubro:

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

En este sentido, no es necesario transcribir en la sentencia los agravios planteados en el escrito impugnatorio, pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen al precisar los puntos sujetos a debate, estudiarlos y darles respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹.**

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala que el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido el nueve de junio por el Consejo General del Instituto Electoral local, le causa agravio al resolver la calificación, declaratoria de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tonalá, Jalisco, en la que la autoridad electoral administrativa determinó que era inelegible para ocupar la regiduría de representación proporcional, toda vez que en base al resultado de la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



elección celebrada el pasado 2 de junio del año 2024, se encuentra en un caso de reelección, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del "Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco", al haber excedido el máximo de postulaciones establecido.

Método de estudio

El método de estudio que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 523, 524, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral local.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad y congruencia, los motivos de disenso del promovente relativos al acto impugnado, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y

43/2002, sustentadas por la Sala Superior cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹².

Finalmente, se advierte que el estudio de los agravios se hará atendiendo al orden en que fueron planteados por el impugnante.

V. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente refiere que el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 de nueve de junio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, le causa afectación al resolver la calificación, declaratoria de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tonalá, Jalisco, en razón de que determinó que era inelegible para ocupar la regiduría de representación proporcional, toda vez que en base al resultado de la elección celebrada el pasado dos de junio pasado, se encuentra en un caso de reelección, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del “Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco”, al haber excedido el máximo de postulaciones establecido.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Señala que fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Tonalá, aprobándose su registro a través del acuerdo IEPC-ACG-071/2024 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral local, sin que existiera prevención específica que estuviera relacionada con el artículo 21 del Lineamiento citado, porque de lo contrario, la hubiera recurrido mediante vía judicial, de manera previa a su participación en la contienda electoral. Por lo cual realizó su campaña, sin que se recurriera en vía jurisdiccional su registro como candidato, por alguna causa de inelegibilidad.

Asimismo, refiere que la aplicación de una parte del artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral local, contraviene el texto constitucional y viola derechos político electorales, al existir una aplicación parcial y errónea de la figura jurídica de reelección, vulnerando los principios de legalidad y certeza de todo proceso electoral.

De igual forma, manifiesta que no se encuentra en ningún caso de sobre postulación o de reelección, como lo estableció de forma errónea el acuerdo aprobado por Consejo General del Instituto Electoral local, en razón de que ha sido postulado como Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco en los procesos electorales locales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, no así como regidor; es decir, no ha

buscado ser electo de nueva cuenta como regidor, sino como presidente municipal.

Por lo que, bajo el artículo 115 constitucional y 73 de la Constitución Política del Estado y 12 del Código Electoral local, no se configura la reelección, en ese sentido, señala que no se pueden considerar que las consecuencias de la derrota sean configuren como reelección, porque los accesorios siguen la suerte de lo principal y si su postulación no es un acto de reelección, tampoco lo serán sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, considera que al analizar jurídicamente el artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aplicado por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, refiere que se encuentra en un lineamiento contradictorio, ya que por una parte considera que no es reelección aspirar a un cargo distinto al que se ocupa actualmente, como lo marca el texto constitucional, pero por otra parte, interpreta el resultado de la elección en sentido contrario al texto constitucional y establece que si no se obtiene la victoria, entonces si se pudiera dar el caso de una reelección por simplemente estar en el cargo por una tercera ocasión, sin atender cada caso en particular en cuanto a sus orígenes, facultades y alcances jurídico políticos, porque no es lo mismo ser postulado para presidente municipal que para síndico o regidor.



En ese sentido, hace mención que quienes son postulados y registrados como presidentes municipales, aspiran a ejercer funciones ejecutivas. Aduce que, bajo esa consideración, es evidente que el cargo para el que fue postulado, tiene características propias que lo hacen diferente, y que es el único caso, en el que el resultado electoral sí varía su función y fin perseguido, pero no impide el ejercicio del cargo asignado (regiduría de representación proporcional), porque no es ni fue su intención llegar a ser de nueva cuenta regidor, sino Presidente municipal. Sin embargo, el cargo de regidor cuyas funciones son de origen legislativas que no cambian independientemente del resultado electoral y en este caso sí se puede hablar de una posible reelección porque las funciones a las que se aspira de origen, son las mismas y no cambiarán con el resultado de la elección.

Señala que, una autoridad electoral no puede decir en un acto que se cumplen con los requisitos de elegibilidad (Registro de candidaturas) y después de la elección considerar que ya no se es elegible (calificación, declaración de validez y asignación de regidurías), porque se vulnera el principio de certeza jurídica de todo proceso electoral, permitiendo en un principio la participación política sin prevención alguna, condicionándola a un acto futuro de realización incierta, como lo son los resultados electorales; con lo que se viola el principio de legalidad y certeza jurídica, generando un fraude procesal a la ciudadanía, que emitió su voto a favor de su candidatura y espera verlo defendiendo su voto en el cargo que por ley le corresponde, así como que si participó en la contienda electoral es porque cumplió con

los requisitos de ley (elegibilidad) y generó en la sociedad que votó por él, una expectativa política y social que debe verse representada en el Gobierno Municipal, independientemente de las funciones que realice.

Señala que, si la postulación a un cargo diferente al que se ocupa actualmente, no representa ser un acto de reelección, por mandato constitucional, entonces sus consecuencias jurídico políticas no pueden considerarse parte de la figura de la reelección y, por ende no pueden limitar ni el derecho a ser votado ni el derecho a ocupar el cargo producto de la elección, así como tampoco se debe vulnerar el derecho al voto ejercido por la ciudadanía, cuya intención es que el compareciente forme parte del gobierno municipal, para de esta manera ver reflejado el voto que emitió en las urnas; de lo contrario se atenta contra el espíritu constitucional.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, en síntesis, su pretensión es evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Lineamiento de registro de candidaturas y criterios de reelección popular para el proceso electoral concurrente 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, lo anterior en virtud de que dicha autoridad al calificar y declarar la validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, Jalisco, el nueve de junio, verificó los requisitos de elegibilidad y consideró que el ciudadano Edgar Oswaldo Bañales Orozco, de la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", incurrió en la causal



de inelegibilidad al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 21 de los citados lineamientos.

Respuesta

Ahora bien, señalado los disensos del actor, para este Órgano Jurisdiccional devienen **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política Federal y 73, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señalan que las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, podrán ser postulados **por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.**

Asimismo, el artículo 12 punto 1, del Código Electoral local establece la misma disposición, en relación a que tales funcionarios podrán ser postulados **al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.**

De igual forma, el numeral 4 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, emitido por el Instituto Electoral local, señala que se considera reelección, *cuando aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postuladas para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.*

Asimismo, en el artículo 21 del citado lineamiento, se establece que en caso de que una persona pretenda postularse por un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, sino una nueva elección.

En ese tenor, también señala que, aquellas candidaturas que **no obtengan el triunfo, pero que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación les coloque en el supuesto de reelección, el Instituto verificará que los periodos consecutivos no excedan de los establecidos** en el artículo 12 del Código Electoral local, de lo contrario, la candidatura resultará inelegible para ocupar el cargo.

De igual, forma el artículo 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal refiere que los ayuntamientos de cada municipio del estado de Jalisco se integran por un presidente municipal, un síndico, regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales pueden ser electos para el periodo inmediato por única vez.

De lo anterior se colige que, el análisis de la integración de las planillas para efectos de la reelección, **debe realizarse atendiendo a la ocupación del cargo que efectivamente ejerció un ciudadano**, ya que la actual redacción del artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución política del país, establece la posibilidad de que quienes ocupen el cargo de Presidente municipal, síndico o regidores, puedan aspirar a ser reelectos para ocupar el mismo cargo en un periodo consecutivo, por lo que la reelección sólo se ve frente



a un mismo cargo.

En ese sentido, para que se configure la reelección, es preciso que, en la elección inmediata anterior, un candidato haya sido electo y por consecuencia, ocupado efectivamente un cargo, al cual, de nueva cuenta fue electo, ya sea por la vía de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional, en el siguiente proceso electoral.

El actor refiere que el Consejo General del Instituto Electoral local, de forma inconstitucional e ilegal, resolvió que su candidatura es inelegible y que una parte del artículo 21 del lineamiento citado contraviene el texto constitucional y viola derechos político electorales del compareciente, al existir una aplicación parcial y errónea de la figura jurídica de reelección, vulnerando los principios de legalidad y certeza de todo proceso electoral.

Señalado lo anterior, el impugnante parte de la premisa errónea al considerar que su postulación por tercera ocasión al cargo de Presidente Municipal, no debe considerarse como reelección, porque ha sido postulado como presidente municipal en los tres procesos electorales pasados y no como regidor.

Si bien, como lo refiere el promovente en su escrito de demanda, ha sido postulado por tercera vez al mismo cargo de Presidente Municipal, también es cierto que ha ocupado por dos ocasiones consecutivas el cargo de regidor, situación por sí sola, constituye un impedimento legal y constitucional

para ocupar, por una tercera ocasión consecutiva, el cargo de regidor, como se aprecia enseguida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano Edgar Oswaldo Bañales Orozco fue postulado en el proceso electoral 2017-2018 como presidente municipal para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional¹³.

Sin embargo, no resultó electo, puesto que el ciudadano Juan Antonio González Mora, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fue declarado ganador al mencionado cargo, información que puede corroborarse mediante la página electrónica del Instituto Electoral local¹⁴.

En consecuencia, en ese proceso electoral 2017-2018, el citado ciudadano aquí actor, no accedió al cargo de Presidente Municipal del referido ayuntamiento, sino que ocupó el de regidor, como se aprecia de la integración del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral local¹⁵, así como de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de diez de julio de dos mil dieciocho, expedida por el referido instituto¹⁶, y específicamente en el acuerdo IEPC-ACG-299/2018 que

¹³

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/registrocandidatos/iepc/municipes_iepc_2018.pdf

¹⁴ <https://www.iepcjalisco.org.mx/resultados-electorales>

¹⁵ https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/resultados/Integracion_ayuntamientos_2018.pdf

¹⁶ file:///C:/Users/H p/Downloads/Municipes_MR_y_RP_2018.pdf.



declaró la elección de municipales celebrada en ese Municipio, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018¹⁷.

Asimismo, en el proceso electoral 2020-2021, el ciudadano actor fue postulado nuevamente al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento referido, por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se puede apreciar mediante la información contenida en la página electrónica del Instituto Electoral local¹⁸.

Sin embargo, en ese proceso electoral concurrente, el Presidente municipal electo fue el ciudadano Sergio Armando Chávez Dávalos, como se advierte de la constancia de mayoría de votos expedida por el Instituto Electoral local el trece de junio de dos mil veintiuno, a la planilla integrada por el partido Movimiento Ciudadano¹⁹.

En ese sentido, el ciudadano Edgar Oswaldo Bañales Orozco, no fue electo como Presidente Municipal, sino, **por segundo periodo consecutivo**, como regidor del ayuntamiento de referencia.

Ambas circunstancias pueden ser corroboradas mediante el acuerdo identificado como IEPC-ACG-272/2021 del Consejo

¹⁷<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2018-07-08/Tonal%C3%A1.pdf>

¹⁸ https://www2.iepcjalisco.org.mx/tablero-electoral-2021/?page_id=2743.

¹⁹<https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf>

General del Instituto Electoral local que califica y declara la validez de la elección de Munícipes celebrada en el Municipio de Tonalá, Jalisco, y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con motivo del proceso electoral concurrente²⁰.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que, de la página oficial del Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, Jalisco, se aprecia que, al dictado de la presente sentencia, el ciudadano aún aparece como integrante del ayuntamiento, en el cargo de regidor municipal²¹.

En ese sentido, y como el mismo promovente lo manifiesta en su demanda, queda acreditado que, previo al presente proceso electoral, fue postulado en dos ocasiones consecutivas como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y al no haber obtenido el triunfo, **fungió como regidor** por el principio de representación proporcional **en dos ocasiones consecutivas**, en las administraciones 2018-2021 y 2021-2024.

De esta forma, en el actual proceso electoral local 2023-2024, el ciudadano en cita fue postulado por tercera ocasión para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", como se advierte de la integración de la planilla a munícipes del

²⁰https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/102._iepc-acg-272-2021_tonala.pdf

²¹<https://tonala.gob.mx/portal/carlos-ramirez-casillas/>



Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-071/2024²² y al no haber obtenido la mayoría de votos para ocupar dicho cargo, es que se encontraba en el supuesto de acceder **por tercera acción consecutiva al cargo de regidor**, de ahí que se configurara el impedimento para el mencionado cargo.

Circunstancia que fortalece y queda acreditada con las constancias enviadas por la autoridad responsable consistente en el Acuerdo de Consejo General IEPC-ACG-298/2024²³ quien, al calificar y declarar la validez de la elección de municipales en Tonalá, así como al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación Proporcional determinó lo siguiente:

*“...Así en la especie, este órgano electoral identifica que el **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** de la planilla postulada por la coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”**, ha incurrido en la **causal de inelegibilidad** a que hace referencia el artículo 21 del **“Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”**, al **haber excedido el máximo de postulaciones establecido**, lo anterior es así, porque en los registros que obran en poder de esta autoridad electoral se detectó que el mencionado ciudadano fue electo como regidor para el Partido Revolucionario Institucional integrante de la mencionada coalición, en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, de lo que dan cuenta los acuerdos identificados con clave alfanumérica IEPC-ACG-299/2018 e IEPC-ACG-272/2021, mismos que se acompañan a este acuerdo y forman parte integral del mismo.*

En atención a lo establecido con antelación, y al haber incurrido en la causal indicada en el artículo previamente citado, lo procedente es tenerle como INELEGIBLE para formar parte de la planilla en la posición para la que fue registrado por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, por lo anterior, la integración del Ayuntamiento de Tonalá, es la que se desprende

²² <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

²³ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3102iepc-acg-298-2024102-tonala.pdf>

del ANEXO VI que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo...”.

Por lo que, contrario a lo que argumenta el impugnante, se configura la inelegibilidad que se reclama, dado que si bien, fue postulado en tres ocasiones para el cargo de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, lo cierto es que fue electo en dos ocasiones consecutivas para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, por lo que no puede ocupar dicho cargo de regidor en el citado ayuntamiento, **por tercera ocasión consecutiva,**

Caso contrario sería si, hubiera obtenido el triunfo como Presidente Municipal, circunstancia en la cual no se configuraría una reelección y en consecuencia, tampoco su inelegibilidad, puesto que sería la primera vez que ejercería el citado cargo, además de que las funciones de uno y otro son distintas, como lo refiere el actor.

Tal diferencia, se establece constitucionalmente en la fracción I, párrafo 2, del artículo 115 de nuestra Carta Magna, que señala textualmente:

(...)

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Asimismo, en el artículo 12, párrafo 1 del Código Electoral



local, se señala que:

(...)

1. Los Presidentes o Presidentas Municipales, regidores o regidoras y síndicos o síndicas podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente.

De igual forma, el numeral 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en el cual se prevé la integración de los ayuntamientos, diferencia entre un cargo y otro.

(...)

Los ayuntamientos de cada municipio del estado se integran por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; y permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.

En esa tesitura, evidentemente el cargo al que fue postulado en este último proceso electoral local, fue el de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, sin embargo, tal como ocurrió en los dos procesos anteriores, no obtuvo el triunfo.

En este orden de ideas, resulta evidente que el ciudadano actor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, **ocupó efectivamente y de manera consecutiva el cargo de regidor**, en las dos administraciones anteriores del ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en los periodos 2018-2021 y 2021-2024.

Con dicho ejercicio del cargo de regidor, en dos periodos consecutivos, el ahora actor, agotó los dos periodos consecutivos que la ley establece como limitante para ejercer el mismo cargo de manera consecutiva, y, si bien, en el presente proceso electoral fue postulado para un cargo

diferente al que desempeñó, también lo es que al realizar la autoridad responsable la asignación de regidurías por representación proporcional, se dio la circunstancia de que el actor pudiera ser regidor por dicho principio, sin embargo debido a que el mismo ya ha ejercido ese cargo en dos ocasiones anteriores de manera consecutiva, no lo puede hacer por una tercera vez.

Es decir, la reelección conforme a la Jurisprudencia **13/2019**, bajo el rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**²⁴, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, criterio que sí aplica al presente caso.

En consecuencia, el agravio a estudio resulta **infundado**.

Por lo que ve al agravio relativo a que el artículo 21 de los lineamientos transgrede sus derecho político-electoral de ser votado, es preciso aclarar que es la Constitución Federal, así como la local y el código de la materia, en los que se establece la prohibición de que se ejerza el cargo por más de dos ocasiones consecutivas, **pues si bien no prohíben las postulaciones a otros cargos, sí lo hacen por lo que ve al desempeño del cargo**, circunstancia que fue la que

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 21 y 22.



aconteció en este caso, toda vez que el actor ya ha ejercido en dos ocasiones el cargo de regidor.

De ahí que, como lo refiere la responsable al rendir su informe circunstanciado y que este órgano electoral comparte, el actor fue electo en dos ocasiones consecutivas al cargo de regidor, independientemente de que haya sido postulado en las tres como Presidente Municipal, lo cierto es que, en este momento sería su tercer período consecutivo como regidor electo, por lo que **existe impedimento legal y constitucional para ocupar dicha regiduría.**

Lo anterior, como ya quedó señalado y como también lo sostiene la responsable, rebasó el máximo establecido por la Constitución Política Federal y el Código Electoral local.

En ese sentido, la medida establecida en el artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular sí es acorde al texto constitucional, pues al momento de expresar que las personas que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación les coloque en el supuesto de reelección, otorga la facultad al Instituto Electoral de poder verificar que los periodos consecutivos **no se excedan**, lo cual se encuentra en concordancia con los artículos 115, punto 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 73, fracción IV de la Constitución del Estado de Jalisco y 12, punto 1 del Código Electoral local, por lo cual no corresponde inaplicar el artículo 21 del lineamiento citado como lo pretende el actor.

En razón de lo anterior se hace evidente que la redacción del artículo 21 del Lineamiento de Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular no se contrapone al texto constitucional en específico el artículo 115, punto I, párrafo 2, pues incluso el lineamiento protege la restricción que dicho numeral establece al imponer la obligación a la autoridad administrativa electoral de verificar si los periodos en los que se han desempeñado las personas como presidentes municipales, regidores o síndicos no se excedan del límite impuesto por la norma, por ende, la medida del artículo cuestionado no se contrapone en ningún momento con el texto normativo vigente, pues abona a que se dé el debido cumplimiento y aplicación debida de la ley positiva.

Por otra parte, en relación a su agravio relativo a que la reelección debe ser analizada en el registro de las candidaturas, porque en ese momento se está en la posibilidad de establecer, si se postula al mismo cargo, como lo establece el marco constitucional y no después, se precisa lo siguiente.

Los artículos 244 y 384 del Código Electoral local, establecen lo siguiente:

“...Artículo 244 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece:

Artículo 244.

*1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se **cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.***

En relación con la calificación de las elecciones de munícipes, el artículo 384 del mismo Código Electoral, señala:

“Artículo 384.



1. *El Consejo General del Instituto Electoral, en la misma sesión a que se refiere el artículo 379, procederá a calificar las elecciones de los Municipales y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos realizados por los Consejos Municipales Electorales, siempre y cuando se cumpla con las bases siguientes:*
 - I. *Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección;*
 - II. *Revisará y valorará las objeciones y escritos de protesta presentados en los términos de este Código;*
 - III. *En su caso, declarará la validez de la elección;*
 - IV. ***Determinará si los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;***
 - V. *Determinará si los candidatos electos por el principio de representación proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por este Código;*
 - VI. *En su caso, declarará la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de los candidatos electos por el principio de representación proporcional; y*
 - VII. *Expedirá las constancias de mayoría las planillas de Municipales que obtuvieron mayoría de votos y expedirá las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional..."*

De lo antes expuesto, como lo determinó la responsable, se hace constar que los pasos para el registro y la declaratoria de validez son los siguientes: primero la autoridad electoral, revisa los requisitos de elegibilidad de los candidatos a un puesto de elección popular, en dos momentos; uno cuando se solicita el registro de las candidaturas y otro, cuando hace la calificación de la elección; y en caso de que alguno de los candidatos no cumpla con alguno de ellos, puede ser en cualquiera de los dos momentos, la autoridad electoral procede a otorgar el registro como candidato, o negar la entrega de la constancia de mayoría, aunque este hubiere resultado ganador.

Con posterioridad, la autoridad administrativa es la competente para revisar que en esos dos momentos los candidatos cumplan con todos los requisitos de elegibilidad y en caso contrario, procederá a tener por inelegible al

candidato para ocupar el puesto para el que había resultado ganador.

Es por ello que, como acertadamente la autoridad responsable determinó, el impugnante incumplió con los requisitos de elegibilidad previstos por la legislación electoral, al reelegirse para un tercer periodo, por lo que en uso de sus atribuciones y funciones le negó el registro como regidor por la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", para el municipio de Tonalá, Jalisco.

En consecuencia, la verificación que hizo el Instituto Electoral respecto a inelegibilidad en la que incurrió el actor se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad al artículo 384, punto 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco en la etapa de calificación de la elección también se puede verificar la elegibilidad y no solo durante la etapa de registro como lo aduce el actor, por ende, la determinación de declaratoria de inelegibilidad del actor resulta ajustada a derecho, por lo que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

Finalmente, debe decirse, que el Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, fue aprobado el quince de diciembre en la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local y **publicada** en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que fue de conocimiento público.



En ese sentido, si el actor aduce una afectación a su esfera de derechos con la emisión de dicho Lineamiento, el acto administrativo fue consentido por el accionante al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello, sin que al efecto se tenga registro en este Órgano Jurisdiccional de tal circunstancia, por lo que su disenso es **infundado**.

Por las consideraciones anteriores, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-298/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se Califica y Declara la Validez de la Elección de Municipales celebrada en Tonalá, y se realiza la Asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme al siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-681/2024**, la cual consta de treinta y seis páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**